



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-392  
6 de julio de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 20 de abril de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Eutiquio Cerquera Chavarro contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, debido a que en el proceso con radicado 2019-00191-00, el 30 de octubre de 2020 solicitó seguir con el trámite procesal y dictarse decisión de fondo; sin embargo, a la fecha, el despacho no ha emitido decisión alguna.
- 1.2. Con el fin de verificar la veracidad de la queja y recopilar la información necesaria, como lo dispone el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 3 de mayo de 2021, se ordenó requerir al doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, para que explicara las razones de la tardanza.
- 1.3. El doctor Hernando Carvajal Ramírez, dentro del término concedido atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
  - a. El 23 de enero de 2020, el juzgado decretó las pruebas pertinentes y fijó para el 5 de marzo de 2020, la audiencia del artículo 392 C.G.P..
  - b. El 5 de marzo de 2020 se realizó la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P., evacuándose solamente la etapa de conciliación, razón por la cual, fue programada su continuación para el 21 de abril del año anterior; sin embargo, indicó que debido a la suspensión de términos judiciales que se generó desde el 16 de marzo de ese año por la pandemia, la audiencia referenciada no se pudo celebrar.
  - c. Informó que el 8 de julio de 2020, el juzgado se abstuvo de resolver la solicitud presentada por la parte demandada acorde a lo dispuesto en el artículo 384, numeral 3 C.G.P..
  - d. El funcionario puso de presente que asumió la titularidad del despacho el 18 de agosto de 2020, momento en el que procedió a revisar los procesos a cargo del juzgado, en aras de efectuar el debido control de legalidad.
  - e. Expuso que analizadas las actuaciones del expediente con radicado 2019-00191-00, profirió auto el 30 de abril de 2021, en el que fijó fecha para realizar la continuación de la audiencia dispuesta en el artículo 392 C.G.P., la cual fue programa para el 21 de junio de 2021; además, señaló que requirió al apoderado de la parte actora para que presentará caución en aras de decretar las medidas cautelares solicitadas en el litigio y, finalmente, afirmó que resolvió algunos memoriales presentados por la parte demandada en el que se reiteró lo dispuesto en el artículo 384, numeral 3 C.G.P..
  - f. Concluyó el funcionario que desde la fecha en la que asumió el cargo como Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, no ha existido negligencia o desidia en los trámites de cada

uno de los expedientes a cargo del despacho, siendo aproximadamente 600 procesos solo en el área civil.

## 2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Confrontada la respuesta inicial brindada por el funcionario judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, el despacho ponente mediante auto del 14 de mayo de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al funcionario para que justificará las razones sobre el presunto incumplimiento de fijar nuevamente fecha para la realización y continuación de la audiencia como lo dispone el artículo 392 C.G.P..

El doctor Hernando Carvajal Ramírez, dentro del término concedido atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. La razón principal por la que no se fijó nuevamente fecha para la audiencia del artículo 392 C.G.P., se debió al alto volumen de trabajo que se encuentra a cargo del despacho judicial, teniendo cerca de 600 procesos civiles y casi 70 carpetas penales, sin dejar de lado las audiencias que se deben celebrar en cada área, el cumplimiento de los despachos comisorios y las acciones constitucionales, siendo este último un asunto preferente.
- b. Advirtió que, desde el 18 de agosto de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, el juzgado ha efectuado 163 salidas de procesos en el área civil de la siguiente manera: 45 por pago, 2 por conciliación, 35 por otras salidas, 37 retirados rechazados, 38 por desistimiento tácito y 6 sentencias; ahora bien, en el área penal realizó 14 salidas discriminados así: 9 sentencias, 1 incidente de reparación, 4 preclusiones.
- c. Mencionó que en el proceso objeto de vigilancia judicial no solamente le correspondía tomar el expediente para fijar fecha de la continuación de la audiencia, sino que también debió ejercer un control de legalidad de manera previa como lo prevé el artículo 132 C.G.P., pues saltarse esa verificación podría traer situaciones adversas para el proceso y las partes interesadas, razón por la cual, emitió auto el 30 de abril del presente año resolviendo algunas solicitudes presentadas por las partes en el litigio.
- d. Indicó que con ocasión a la pandemia se ha aumentado la carga laboral pero se siguió manteniendo la misma cantidad de empleados, situación que ha generado que la jornada laboral se haya extendido hasta los fines de semana con el fin de adelantar las actuaciones judiciales en cada proceso.
- e. De igual manera, advirtió que con ocasión al virus Covid-19, se ha visto afectado el cumplimiento de las labores en el juzgado de manera oportuna, pues a la sede judicial solamente han podido ingresar él y el escribiente, ya que el secretario y el citador deben realizar las funciones desde casa debido a las preexistencias que padece cada uno.
- f. Finalmente, expuso que, a la fecha, en su calidad de director del despacho está llevando un control de los procesos a su cargo en una tabla de Excel, mediante el cual se consigna la última actuación procesal y la fecha en la que se realizó; encontrándose en la mayoría de ellos en curso y algunos pendientes para revisarse, como lo es el asunto objeto de vigilancia.

## 3. Debate probatorio.

El usuario no presentó elemento material probatorio alguno con la solicitud de vigilancia judicial.

El funcionario aportó con la respuesta al primer requerimiento los siguientes elementos materiales probatorios: i) auto del 30 de abril de 2021; ii) informe de gestión de la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 15 de agosto de 2020; iii) copia de 6 providencias de incidentes de desacato; vi) actas de audiencia de control de garantías y actas de audiencia con

función de conocimiento de agosto de 2020 a abril de 2021; v) 25 actas de reparto de tutela desde el 26 de agosto hasta el 16 de diciembre de 2020; vi) 31 actas de reparto de tutela desde el 14 de enero hasta el 14 mayo de 2021; vii) relación de 40 despachos comisorios del 18 de agosto de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021 y copia del libro de registro de actuaciones; viii) fijación de estados desde el 3 de septiembre de 2020 hasta el 3 de mayo de 2021.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicación dada por el funcionario judicial, las pruebas documentales allegadas y la consulta de procesos realizada en el aplicativo de consulta de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

#### 4. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y la explicación dada por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

#### 5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, incurrió en mora o tardanza dentro del proceso con el radicado número 2019-00191-00, para fijar nuevamente fecha para la realización y continuación de la audiencia como lo dispone el artículo 392 del C.G.P..

#### 6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>5</sup>*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente*

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>4</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>5</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>7</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 7. Análisis del caso concreto.

El juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el abogado Eutiquio Cerquera Chavarro, quien indicó que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, a pesar de que conoció el proceso 2019-00191-00 desde el 8 de agosto de 2019, a la fecha, no ha emitido decisión de fondo, lo anterior, debido a la falta de continuación de la audiencia concentrada que trata el artículo 392 C.G.P..

<sup>7</sup> Sentencia T-030 de 2005.

Revisadas las respuestas otorgadas por el funcionario a los requerimientos realizados, los elementos probatorios allegados al trámite de la presente vigilancia judicial y teniendo en cuenta la consulta de procesos en el Sistema Web XXI, se presentaron las siguientes actuaciones:

- a. El 21 de abril del año anterior, no se pudo celebrar la continuación de la audiencia concentrada como lo dispone el artículo 392 C.G.P., debido a la suspensión de términos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria por el virus Covid-19.
- b. El 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11581, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020.
- c. El 18 de agosto de 2020, el doctor Hernando Carvajal Ramírez tomó posesión del cargo como Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera.
- d. El 30 de octubre de 2020, el usuario presentó solicitud de impulso procesal.
- e. El 30 de abril de 2021, el juzgado profirió auto en el que realizó control de legalidad del proceso de restitución de bien inmueble arrendado y dispuso que la parte demandada no podía ser oída en el proceso hasta que presentara el recibo de pago del canon de arrendamiento consignado directamente al arrendador y, además, programó la continuación de la audiencia concentrada para el 21 de junio de 2021, con el fin de cumplir con el procedimiento consagrado en los artículos 372 y 373 del C.G.P..

El artículo 392 C.G.P. consagra lo siguiente:

***"ARTÍCULO 392. TRÁMITE.*** *En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere."*

De acuerdo con las situaciones expuestas, el juzgado vigilado tardó aproximadamente cinco meses en fijar fecha para continuar con las actuaciones que trata la audiencia concentrada, como se dispone en la norma citada, razón por la cual, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 7, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *"se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas"*.

Es así como no puede desconocerse que una vez posesionado el doctor Carvajal Ramírez, este debe adaptarse al ritmo de trabajo que se presenta en el juzgado, tramitar de manera inmediata los asuntos con prelación legal, además de empezar a conocer el estado actual de cada expediente a su cargo, situación que es dispendiosa y requiere de tiempo al considerar la carga laboral que se encuentra en el juzgado vigilado.

De igual manera, no es ajeno que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior, situación que llevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones

pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera y que, a la fecha, se sigue presentado.

Igualmente, debe tenerse de presente que, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, evento que incidió de manera indirecta en la continuidad de manera oportuna de las actuaciones judiciales a desarrollarse, circunstancias que ha generado que se vayan acumulando en los meses siguientes.

En esa línea, se evidencia que el 1º de octubre y 16 de diciembre de 2020, se presentaron cambios del secretario y el escribiente, respectiva, circunstancias que generan trastornos en las actividades del juzgado, pues cada empleado debe adaptarse al ritmo del despacho, conocer las funciones que le son asignadas por la legislación o por mandato del juez, además de conocer el manejo virtual del despacho y los aplicativos dispuestos para los expedientes.

Todo lo anterior, sin dejar de lado que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera desde el 18 de agosto de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021, conoció de 40 despachos comisorios, trámites que deben realizarse de manera inmediata al continuarse actuaciones procesales, además de las 62 acciones constitucionales, tramites que se caracterizan por tener prelación legal por tratarse de la vulneración de derechos fundamentales.

Ahora bien, al constatarse que el memorial fue presentado por el usuario el 30 de octubre de 2020 y que, desde el 18 de diciembre del año anterior hasta el 12 de enero de 2021, los despachos judiciales se encontraban en vacancia judicial, tiempo en el que no se surte ninguna actuación judicial, terminada la misma, el director del despacho procedió a ejercer de manera oficiosa el control de legalidad como lo estipula el artículo 132 C.G.P., razón por la cual, en el auto emitido el 30 de abril del año en curso, no solo se fijó fecha para continuarse con la audiencia concentrada, sino que también se resolvieron peticiones que obraban antes de agosto de 2020, situación que demuestra la necesidad de realizarse un control previo con el fin de evitar futuras nulidades en el litigio.

De lo analizado en el asunto objeto de investigación judicial administrativa, se infiere que la posible mora surgida en el proceso se debió a circunstancias insuperables, no atribuibles al juez, a pesar que el funcionario vigilado en su calidad de director del despacho ejerció control y tomó las medidas para el buen funcionamiento y desarrollo de los trámites y actuaciones judiciales de los procesos asignados a su juzgado.

## 8. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia<sup>8</sup>.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, observa este despacho que el doctor Hernando Carvajal Ramírez presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso con radicado 2019-00191-00 y la actuación en mora que se presentó en el litigio, siendo estas circunstancias expuestas ajenas y no atribuibles al funcionario judicial, razón por la cual, no es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en su contra.

<sup>8</sup> Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

Debe recordársele al juez que en su calidad de director del proceso debe resolver los requerimientos realizados por esta Corporación, únicamente en lo solicitado en el oficio, pues los demás documentos aportados son ineficaces al momento de valorarse la prueba, como lo son las actas de audiencia de control de garantías y actas de audiencia con función de conocimiento de agosto de 2020 a abril de 2021; las copias del libro de registro de actuaciones y la fijación de estados desde el 3 de septiembre de 2020 hasta el 3 de mayo de 2021, ya que la carga laboral del juzgado puede verificarse a través del reporte de estadísticas reporta en el S.I.E.R.J.U..

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Eutiquio Cerquera Chavarro, en su condición de solicitante y, al doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.